

Bogotá, 12 de junio de 2008

Honorable Magistrada

CLARA INÉS VARGA HERNÁNDEZ

Corte Constitucional

Ref.: Solicitud de aclaración de la Sentencia C-336 de 2008

Nosotros, RODRIGO UPRIMNY YEPES y MARIA PAULA SAFFON SANÍN, integrantes del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia-, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en nuestra condición de ciudadanos en ejercicio, actuando en nombre propio y como demandantes dentro del proceso de constitucionalidad D-6947 que culminó en la Sentencia C-336 de 2008, en los términos del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional que aclare la parte resolutive de ese fallo, por las razones y en los términos que se esgrimen a continuación.

Para sustentar esta solicitud, en primer lugar haremos referencia a las condiciones de procedencia de la aclaración de sentencias de la Corte Constitucional (I); en segundo lugar mostraremos por qué la aclaración de la sentencia C-336 de 2008 es procedente en el caso concreto (II), y en tercer lugar formularemos la solicitud precisa de aclaración de la parte resolutive de dicho fallo (III).

I. Condiciones de procedencia de la aclaración de sentencias de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, no procede la aclaración de sus sentencias en general, y de sus sentencias de constitucionalidad abstracta en

particular.¹ No obstante, la Corte ha reconocido que dicha regla no constituye un principio absoluto, pues *“la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se puedan aclarar en auto complementario frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”*² (negrilla fuera del original).

En esa medida, la Corte Constitucional admite excepcionalmente la procedencia de la aclaración de sus fallos en los casos en los que se cumplen las condiciones anotadas, que se encuentran previstas en el artículo 309 del Código Procedimiento Civil.³ En aplicación de esta norma, la Corte Constitucional ha expresado:

*“La aclaración está sometida a estrictas condiciones que hacen de esta facultad una atribución verdaderamente excepcional: (i) en primer lugar, aquellas expresiones que induzcan a eventuales equívocos deben estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia o ejercer directa influencia en ésta. (ii) Adicionalmente, la aclaración, tramitada de oficio o por solicitud de parte, sólo resulta procedente en el término de ejecutoria de la sentencia. (iii) Y, para concluir, el Código establece que no procede recurso alguno contra la providencia de aclaración”*⁴ (negrilla fuera del original).

Para la Corte, la condición según la cual la aclaración solo procede respecto de las expresiones que induzcan a equívocos implica que

¹ En la Sentencia C-113 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias de constitucionalidad abstracta dictadas por esa corporación. Para la aplicación de esta regla ver, entre otros, Autos 080 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 53 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; 028 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell; 034 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell; 073 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; 043 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 052 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 053 de 1997, M.P. Fabio Moron Díaz; 050 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional, Auto 026 de 2003, M.P. Eduardo Montealegra Lynett. Para la reiteración de esta regla, ver, entre otros, Corte Constitucional, Autos 173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 193 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 226 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 279 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 001 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 002 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 014 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 199 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ La norma dispone:

“ART. 309.-Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

*“(…) la aclaración de las sentencias, de oficio o a solicitud de parte, sólo procede respecto de **los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella’. Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”* (negrilla fuera del original).⁵

En síntesis, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la aclaración de las sentencias de la Corte Constitucional procede únicamente cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- i) La aclaración se solicita o se hace de oficio dentro del término de la ejecutoria de la sentencia en cuestión;
- ii) La aclaración se solicita o se hace de oficio en relación con la parte resolutive de la sentencia en cuestión, o con conceptos o frases de la parte motiva de la misma que influyan directamente en la parte resolutive;
- iii) La aclaración se solicita o se hace de oficio respecto de expresiones que induzcan a eventuales equívocos, ofrezcan verdadero motivo de duda, sean ambiguas o susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección.

Como lo veremos a continuación, la solicitud de aclaración de referencia cumple con las anteriores tres condiciones, por lo cual resulta plenamente procedente.

II. Procedencia de la aclaración de la sentencia C-336 de 2008 de la Corte Constitucional

La presente solicitud de aclaración de la sentencia C-336 de 2008 cumple las condiciones de procedencia establecidas por la jurisprudencia constitucional sobre la materia por las tres razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la solicitud de aclaración se presenta dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia. En efecto, según el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de la ejecutoria de las sentencias vence tres días después de la notificación de las mismas, notificación que, según el artículo 323 del mismo Código, se entiende surtida al vencimiento del término de desfijación del edicto. En el caso que nos ocupa, la Honorable Corte Constitucional adoptó la sentencia C-336 de 2008 el pasado 16 de abril de 2008, y comunicó su texto a través del edicto No. 091, el cual fue fijado el 5 de junio y desfijado el 9 de Junio de 2008. En esa medida, la solicitud de referencia es presentada dentro del término de la ejecutoria de referencia, que vence 3 días después de la desfijación del edicto, esto es el día 12 de junio de 2008.

En segundo lugar, la presente solicitud de aclaración versa sobre la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008, y en particular sobre la expresión resaltada en negrilla

⁵ Auto 026 de 2003 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que se transcribe a continuación:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones “la compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “la compañera permanente”; “compañero o compañera permanente”; “una compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “compañero o compañera permanente”, contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y las expresiones “el cónyuge o la compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “un compañero o compañera permanente”; “una compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “compañero o compañera permanente” y compañera o compañera permanente”, contenidas en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales” (negrilla fuera del original).

En tercer lugar, los demandantes que suscribimos el presente escrito solicitamos a la Honorable Corte Constitucional la aclaración de la expresión resaltada antes transcrita contenida en la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008, por considerar que la misma induce a un equívoco, ofrece un verdadero motivo de duda, es ambigua y susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, por las razones que procedemos a explicar.

La parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008 estipuló como requisito de acceso de las parejas permanentes del mismo acceso a la pensión de sobrevivientes la acreditación de su condición de tales “en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales”. En esta última sentencia, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “cuya unión sea superior a dos años”, contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, que imponía a las parejas permanentes no casadas la exigencia de convivir durante un lapso superior a dos años como requisito para poder afiliarse a los compañeros permanentes como beneficiarios de la cobertura en salud. Como resultado de ello, la sentencia C-521 de 2007 estableció que, en esos casos,

“(…) la condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”⁶ (negrilla fuera del original).

En esa medida, la expresión de la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008 cuya aclaración se solicita mediante el presente escrito parece exigir que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, las parejas permanentes del mismo sexo deben acreditar su

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-521 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

condición de tales surtiendo la actuación antes descrita. En efecto, de conformidad con la parte motiva de la sentencia C-336 de 2008,

*“al resultar extensivos los efectos de estas normas a las parejas integradas con personas del mismo sexo, a los **compañeros permanentes del mismo sexo les corresponde acreditar su condición de pareja, para lo cual deberán acudir ante un notario para expresar la volunta de conformar una parejas singular y permanente, que permita predicar la existencia de una relación afectiva y económica responsable, de la cual posteriormente puedan derivar prestaciones de una entidad tan nombre y altruista como la correspondiente a la pensión de sobreviviente**”*⁷ (negrilla fuera del original).

Es evidente que el señalamiento de la anterior acreditación como requisito de acceso de los compañeros permanentes del mismo sexo a la pensión de sobrevivientes busca cumplir importantes finalidades, tales como evitar el fraude o la falsedad en el acceso a las prestaciones sociales, y ofrecer mayor claridad sobre los procedimientos que los ciudadanos deben surtir para acceder a sus derechos y sobre los requisitos que los funcionarios públicos o los prestadores de servicios públicos deben verificar para permitir dicho acceso. Esto explica que, en sentencias anteriores en materia de derechos de las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional también haya considerado necesaria una acreditación de esa naturaleza como requisito de acceso a otras prestaciones sociales. Así, en la sentencia C-811 de 2007, la Corte también dispuso que, para acceder al beneficio de la cobertura en salud, las parejas del mismo sexo deben acreditar su convivencia de la misma forma que las parejas heterosexuales, es decir, en los términos de la sentencia C-521 de 2007.⁸

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo a la que se refiere la sentencia C-336 de 2008 tiene una naturaleza distinta de la prestación en materia de salud a la que se refieren las sentencias C-521 de 2007 y C-811 de 2007, por lo cual las condiciones de acceso a una y otra prestación deberían ser distintas, a fin de garantizar los derechos que las mismas buscan satisfacer y de evitar la discriminación. En lo esencial, esta diferencia estriba en que la pensión de sobrevivientes constituye un beneficio para el miembro de la pareja permanente que sobrevive a la muerte de su compañero(a), lo cual significa que la misma solo puede reclamarse cuando uno de los compañeros ha fallecido. Esto implica que, en muchos casos, dicha reclamación no puede verse antecedida de una declaración ante notario de ambos miembros de la pareja, por la simple razón de que uno de ellos puede morir antes de surtir tal trámite. Cosa distinta sucede con la cobertura familiar en salud, que se predica de parejas cuyos dos miembros –cotizante y beneficiario- están vivos, y que por ende en todos los casos pueden acreditar su convivencia como requisito previo de acceso a la prestación.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ En la sentencia C-811 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional señaló: “Esta Corte considera que, en el caso de las parejas del mismo sexo, la comprobación de su calidad y de la vocación de permanencia deben regularse por el mismo mecanismo establecido en la Sentencia C-521 de 2007, esto es, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración.”

Así las cosas, el equívoco, duda, ambigüedad o perplejidad que genera la expresión de la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008 cuya aclaración se solicita en el presente escrito consiste en que la misma puede ser interpretada en el sentido de que la única manera a través de la cual los miembros de parejas permanentes del mismo sexo pueden acceder a la pensión de sobrevivientes es demostrando la existencia de una declaración ante notario de ambos miembros de la pareja, contentiva de su voluntad de conformar una pareja singular y permanente. Esta interpretación es inconstitucional y va en contra del espíritu y objetivo de la sentencia C-336 de 2008 consistente en ampliar la protección otorgada a las parejas heterosexuales a las parejas del mismo sexo, por dos razones fundamentales.

De una parte, dicha interpretación genera la imposibilidad absoluta de acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en los casos en los cuales las parejas del mismo sexo no logran hacer la declaración ante notario de su voluntad de convivir en pareja antes del fallecimiento de uno de sus miembros, lo cual puede fácilmente suceder en todas aquellas situaciones en las cuales el fallecimiento resulta sorpresivo, imprevisto o imprevisible. Esta imposibilidad absoluta va en contra de la importancia de que existan mecanismos y procedimientos idóneos para garantizar el acceso efectivo a los derechos de las parejas del mismo sexo y para evitar que estas encuentren obstáculos a su materialización, que ha sido resaltada por la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia sobre la materia.⁹

De otra parte, la interpretación según la cual la exigencia de la declaración ante notario de la voluntad de convivir en pareja es el único mecanismo para acreditar la condición de pareja permanente en el caso de las parejas del mismo sexo genera una nueva discriminación de estas parejas en relación con las parejas heterosexuales, pues dicha exigencia no es aplicable a estas últimas parejas que, de conformidad con la ley, cuentan con otros mecanismos para acreditar su condición de tales como requisito de acceso a la pensión de sobrevivientes. En efecto, el artículo 11 del Decreto 1889 de 1994 dispone que “(s)e presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-075 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-811 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.”*¹⁰

En esa medida, según el mencionado decreto, los miembros de parejas heterosexuales pueden acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, o bien a través de su inscripción previa de potenciales beneficiarios en la entidad respectiva, o bien a través de cualquier medio probatorio.¹¹ La práctica de las entidades administradoras de pensiones indica que, en caso de no existir inscripción previa, estas exigen como requisitos para demostrar la condición de beneficiarios de los miembros de las parejas heterosexuales los siguientes:

- El Registro Civil de Defunción del afiliado o pensionado (si el pensionado fallecido nació después del 15 de junio de 1938, se requiere el Registro Civil de Nacimiento; si nació antes de junio 15 de 1938, la Partida Eclesiástica de Bautismo).
- Una declaración bajo juramento ante notario rendida por la persona sobreviviente y, así mismo, por dos personas que conocían a la pareja, pero que no son familiares de ninguno de sus miembros, en la que conste que la pareja convivió durante cinco años hasta el momento de la muerte del pensionado.

¹⁰ El decreto contenía una expresión final, según la cual: *“En todo caso las entidades administradoras indicarán en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento respectivo”*. Esta expresión fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 8 de octubre de 1998, M.P. Javier Díaz Bueno, Exp. No. 14634. Al respecto, la sentencia estableció:

“Respecto del aparte final del artículo 11 de D. 1889 de 1994, en cuanto a que las entidades administradoras deben indicar en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento, dicha autorización resulta excesiva, puesto que no es al reglamento presidencial ni al reglamento de las entidades administradoras, a quienes les corresponde fijar cuales son los medios de prueba que deben ser admitidos, para probar hechos que atañan al derecho de familia. Nuestro sistema probatorio consagrado en el Código de Procedimiento Civil, impuso el principio de la libertad de los medios probatorios en el artículo 175, que se requieren para dar por demostrado un hecho, por oposición al sistema de la tarifa legal, según el cual es la norma jurídica la que debe señalar cuales son los medios de prueba con los cuales se puede demostrar un hecho. Por consiguiente, como es a la ley a la que corresponde fijar los medios probatorios a los cuales deben someterse las partes para probar los hechos que les permitirán gozar de sus derechos, y no al reglamento, se concluye que hubo exceso en la reglamentación, motivo por el cual deberá anularse la norma acusada.”

Por su parte, según el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, son medios probatorios que pueden ser utilizados en el procedimiento de reconocimiento en cuestión: *“(…) la declaración de parte, el juramento, el testimonio de tercero, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”*

¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, a menos que el legislador establezca explícitamente la tarifa legal. Sobre la libertad probatoria el Código de procedimiento civil establece: *“Artículo 175. MEDIOS DE PRUEBA. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de tercero, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.”*

Como resulta evidente de lo anterior, la interpretación que admite la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008, según la cual el único mecanismo probatorio con el que cuentan los miembros de parejas del mismo sexo para acreditar su condición de tales y acceder así a la pensión de sobrevivientes, implicaría la exclusión de aquellos de importantes mecanismos probatorios para lograr estos fines. Así, de un lado, las parejas del mismo sexo se verían excluidas de la posibilidad de inscribir a sus compañeros como potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes sin necesidad de acudir ante notario para acreditar su convivencia, lo cual constituye un trámite menos costoso y que puede adelantarse directamente ante la entidad encargada del trámite. De otro lado, dichas parejas se verían excluidas de la posibilidad de probar su condición de parejas permanentes a través de cualquier medio probatorio, y en particular de la declaración ante notario del miembro sobreviviente y de dos testigos que usualmente admiten las entidades de pensiones, y que permite lograr el acceso a la pensión de sobrevivientes aún en aquellos casos en los cuales la condición de pareja permanente no se acreditó con anterioridad.

Pero la interpretación restrictiva previamente desarrollada no es la única que admite la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008 cuya aclaración se solicita. Esta admite otra interpretación de conformidad con la cual la mención del requisito de acreditación establecido en la sentencia C-521 de 2007 constituye una de varias posibilidades con las que cuentan los miembros de parejas del mismo sexo para demostrar su condición de compañeros permanentes a fines de acceder a la pensión de sobrevivientes, a la que se añadirían aquellas previstas legalmente para las parejas heterosexuales. Esta interpretación implicaría que, además de la posibilidad de acreditar ante notario su condición de parejas singulares y permanentes, las parejas del mismo sexo podrían probar en vida su condición de tales a través de la inscripción de sus miembros como potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante la entidad respectiva. Igualmente, esta interpretación implicaría que, ante el fallecimiento de uno de los miembros de esas parejas, los compañeros sobrevivientes podrían acreditar su condición de tales acudiendo a todos los medios probatorios previstos en la ley, y en particular a la declaración ante notario propia y de dos testigos para constatar su supervivencia que en la práctica admiten las entidades administradoras de pensiones.

Una interpretación como la anterior impediría que el acceso de los miembros de parejas del mismo sexo a la pensión de sobrevivientes se torne imposible, e igualmente garantizaría la igualdad y la no discriminación de estas parejas con respecto a las parejas heterosexuales. En esa medida, se trataría de una interpretación plenamente ajustada a la Constitución y acorde al espíritu u objetivo de la sentencia C-336 de 2008. Además, se trataría de la interpretación más favorable a la vigencia plena de los derechos de los miembros de parejas del mismo sexo.¹² Obviamente, para que esta interpretación garantizara también plenamente el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las

¹² Al precisar el alcance del inciso segundo del artículo 93 de la Carta, la Corte ha derivado de él la regla hermenéutica de favorabilidad o, como la denomina en su propia jurisprudencia, la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos. Ver Sentencia C-251 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

parejas heterosexuales, sería preciso entender que, además de los mecanismos de acreditación de su condición de tales con los que ya cuentan, estas parejas también pueden utilizar el mecanismo probatorio consagrado en la sentencia C-521 de 2007.

El desarrollo anterior demuestra que la expresión de la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008 cuya aclaración se solicita en el presente memorial admite las dos interpretaciones anteriormente descritas. La coexistencia de ambas interpretaciones genera entonces un equívoco, duda, ambigüedad o perplejidad en la intelección porque no es claro cuál de las dos es la que debe aplicarse, y porque la primera de ellas es inconstitucional, contradice el espíritu y objetivo de la propia sentencia C-336 de 2008, y es contraria a la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos.

Esta situación justifica enteramente que la expresión en cuestión sea aclarada por la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que la misma no admita el equívoco, duda, ambigüedad o perplejidad antes demostrado y garantice la plena igualdad de las parejas heterosexuales y homosexuales en relación con los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes, en los términos que se solicita a continuación:

III. Solicitud

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional que **ACLARE** el sentido y el alcance de la siguiente expresión: *“en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales”*, contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia C-336 de 2008, de forma tal que sea interpretada en el entendido de que el mecanismo probatorio consagrado en la sentencia C-521 de 2007 constituye uno de varios mecanismos con los que cuentan las parejas del mismo sexo para acreditar su condición de tales a fines de acceder a la pensión de sobrevivientes, junto con los demás requisitos ofrecidos por la ley y la práctica jurídica a las parejas heterosexuales para el mismo propósito.

De la Honorable Corte Constitucional,

RODRIGO UPRIMNY YEPES
Director
Centro de Estudios DeJuSticia

MARIA PAULA SAFFON SANÍN
Investigadora
Centro de Estudios DeJuSticia

c.c. 79.146.539 de Usaquén

c.c. 52.862.641 de Bogotá